



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1155/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>  Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1155/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio **210431022000058**, en la que requirió:

- "1. Saber si el C. José David Mendieta Saucedo, actualmente labora en el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, en caso de ser afirmativo, solicito copia digital de su nombramiento.*
- 2. Solicito copia digital del nombramiento del Director de Vialidad y Director de Tránsito Municipal, o en su defecto del encargado de despacho de dicha área.*
- 3. Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cuautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza.*
- 4. Solicito copia digital del Currículum del C. José David Mendieta Saucedo.*
- 5. Saber el monto del Ingreso Mensual Bruto del C. José David Mendieta Saucedo." (sic)*

II. El día veinte de abril del presente año, la autoridad señalada como responsable notificó al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**

Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar cumplimiento y seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000058, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-58/2022, se informa lo siguiente: Mediante oficio número DVTM/060/2022, firmado por el Director de Vialidad y Tránsito Municipal de Cuautlancingo, manifiesta.

- 1. EL C. JOSÉ DAVID SAUCEDO MENDIETA, ACTUALMENTE "SI" SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO.**
- 2. SE ANEXA COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL.**
- 3. SE LE INFORMA QUE EL DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.**
- 4. SE ANEXA COPIA DE CURRICULUM DEL C. JOSÉ DAVID SAUCEDO MENDIETA.**

Por otra parte, a través del oficio número DRH/037/2022, suscrito por el Director de Recursos Humanos respondió lo siguiente: " me permito informarle que el monto del ingreso mensual bruto del C. José David Mendieta Saucedo es: \$ 21,080.62 M.N." Aunado a lo anterior se le comparte los siguientes códigos QR, en donde podrá consultar el nombramiento oficial y curricular del actual Director de Vialidad y Tránsito Municipal: (sic)

III. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el inconforme interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado, me notifica la contestación a la solicitud de transparencia el pasado 20 de abril del año 2022, contestándome de forma parcial la misma, ya que omitió informarme si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cuautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza.

El sujeto obligado únicamente menciona que EL DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA." (sic)

IV. En fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**

Transparencia, con el número de expediente **RR-1155/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo al recurrente señalado su correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente y de la cual este Órgano Garante entrará al estudio es la consistente en la entrega de la información incompleta, al haber alegado lo siguiente:

"El sujeto obligado, me notifica la contestación a la solicitud de transparencia el pasado 20 de abril del año 2022, contestándome de forma parcial la misma, ya que omitió informarme si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cuautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza.

El sujeto obligado únicamente menciona que EL DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA." (sic) (Énfasis Añadido)

Por su parte, el sujeto obligado fue al rendir su informe con justificación señaló.

"...se advierte que este sujeto obligado brindó la información completa, en tiempo y forma, lo que se puede verificar de la respuesta emitida por este sujeto obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con lo elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Por parte del recurrente fue admitida la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio UT/217/2022, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210431022000058.

La documental privada ofrecida por el recurrente, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Por parte del sujeto obligado se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/195/2022. (circled signature)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/199/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DVTM/060/2022. /
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DRH/037/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/127/2022. +

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio P.080/2021, consistente en el nombramiento del titular de la unidad de transparencia

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando y para mejor entendimiento de la resolución se estudiará únicamente el acto reclamado respecto de la entrega de la información incompleta en el cuestionamiento marcado con el número tres.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos uno, dos, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Dicho lo anterior; se desprende lo siguiente:

El hoy recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información pública, requirió en el punto tres: **"Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza."**

De las constancias aportadas, se advierte la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal que a la letra dice:

"...3. EL DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA."(sic)

Ante tal situación, el recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta respecto que omitió informarme si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza.

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cauatlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.

Solicitud:

210431022000058.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza
Magallanes

Expediente:

RR-1155/2022.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de su solicitud de acceso a la información.

En primer lugar, al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención a lo requerido en la solicitud de acceso a la información materia del presente, ya que dicha respuesta no se apega en su totalidad a la solicitud realizada, ya que la misma es clara lo anterior es así, pues éste consistió en:

“...Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cuautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza.” (sic)

Sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta se limitó a manifestarle al hoy recurrente, que el Director de Vialidad se encuentra en proceso de control de confianza.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente resultan incompleta, lo anterior, en virtud de que al analizar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, se observa que la autoridad responsable, en el cuestionamiento número tres; no le proporcionó respuesta a la literalidad de la solicitud, ya que únicamente se limitó a manifestar que al momento el Director de Vialidad se encuentra en proceso de control de confianza.

Luego entonces, no se infiere que, el recurrente haya tenido la respuesta a lo que solicitó en dicho numeral, debido a que no existe constancia dentro del expediente

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

y no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado no dio contestación de manera completa al recurrente respecto de la información solicitada siendo: **Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza**, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

Bajo esa tesis, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, al recurrente respecto del numeral tres que a la letra mencionan: *"Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza."*, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000058, de acuerdo a la modalidad solicitada por el recurrente, atendiendo a cada uno de los anteriores cuestionamientos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud: 210431022000058.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1155/2022.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda lo requerido en la solicitud, concretamente lo referente al numeral tres de la misma, es decir: *"Saber si el Director de Vialidad o de Tránsito Municipal o encargado de despacho de dicha área, cuenta con CUIP y CUP activos en el municipio de Cautlancingo, así como si tiene su examen de Control y Confianza vigente y la fecha de la última fecha en la que realizó su examen de Control y Confianza."*; entregando ésta al recurrente en la modalidad y medio señalado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.**
Solicitud: **210431022000058.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes**
Expediente: **RR-1155/2022.**


**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA**


**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

PD1/HFCM/Car/ 

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1155/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.